



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
UNIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1562/2021

**PARTE ACTORA:** LUCIO VAZQUEZ  
NOLASCO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

México; diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la parte actora, con las calidades que se enlistan a continuación, todos del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca:

n.º	Promovente	Calidad con la que se ostenta
1	Lucio Vazquez Nolasco	Agente Municipal de la Esperanza segunda sección
2	Roberto Mejía Antonio	Secretario de la Agencia Municipal de la Esperanza segunda sección
3	Filiberto Pérez Escobar	Consejero Electoral
4	Reyes Olivera García	Agente Municipal de San José Reyes el Pipila
5	Guillermo Alonso Yescas	Comisariado Ejidal de San José Reyes el Pipila
6	Rubén Olivera García	Consejero Electoral de San José Reyes el Pipila
7	Gerónimo Morales Ruiz	Agente Municipal de la Soledad
8	Nabor Cortes López	Consejero Electoral de la Soledad
9	Juan Rodolfo Díaz Santos	Comisariado Ejidal Suplente de Constitución Mexicana

n.º	Promovente	Calidad con la que se ostenta
10	Guillermina García Pérez	Ciudadana del municipio

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintiséis de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente JNI/27/2021 y su acumulado JDC/298/2021<sup>2</sup>, la cual confirmó en lo que fue materia de controversia la integración del Consejo Municipal Electoral, así como la convocatoria de veintisiete de octubre del año en curso, para la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE .....	13

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

En el presente asunto se **desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora, pues el escrito de demanda que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

---

<sup>1</sup> En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.

<sup>2</sup> Reencauzado a JNI/28/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1562/2021

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de nombramiento de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; entre ellos, el DESNI-IEEPCO-CAT333/2018, correspondiente al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
3. **Oficio informativo.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el ciudadano Javier Corcino Andrés, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral, emitió un oficio a las autoridades auxiliares inconformes, donde les informó que el día veintisiete de octubre del año en curso, se emitiría la convocatoria para

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

la elección de sus autoridades municipales, y les solicitó que designaran a sus representantes electorales, haciéndoles saber que, en caso de no querer participar en el proceso electivo, manifestaran dicha situación por oficio vía correo electrónico.

4. **Aprobación de convocatoria.** El veintisiete de octubre, el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria para la elección de las autoridades del multicitado municipio.

5. **Presentación del primer medio impugnativo.** Inconformes con dicha convocatoria, el doce de noviembre, diversos ciudadanos ostentándose como Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, presentaron ante el tribunal local, demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos; el cual, se radicó con la clave de expediente JNI/27/2021.

6. **Presentación del segundo juicio.** El veintidós de noviembre, diversos ciudadanos ostentándose como Agentes Municipales, autoridades comunitarias y consejeros electorales, presentaron demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la convocatoria de la elección referida con anterioridad. Ese medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/298/2021.

7. **Resolución impugnada.** El veintiséis de noviembre, el tribunal local emitió sentencia en el expediente JNI/27/2021 y su acumulado JNI/28/2021 (antes JDC/298/2021), mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de controversia, la integración del Consejo Municipal Electoral, así como la convocatoria de veintisiete de octubre del año en curso, para la elección de las autoridades municipales de San Juan



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1562/2021

Mazatlán, Oaxaca.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** Inconformes con lo anterior, el seis de diciembre, la parte actora, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional.

9. **Turno.** El seis de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1562/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. Asimismo, requirió a la autoridad responsable para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

11. **Recepción de documentación.** El ocho de diciembre y posteriormente el trece de diciembre, se recibió de manera electrónica, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación remitida por la autoridad responsable, relacionada con el trámite del presente asunto, así como el escrito de comparecencia de Macario Eleuterio Jiménez, ostentándose como ciudadano indígena y presidente municipal legalmente electo del municipio San Juan Mazatlán, Oaxaca, para el periodo 2022.

12. **Radicación y agregar.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y ordenó agregar la documentación recibida.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la convocatoria para la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, en el referido estado; y por territorio, pues el estado de Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, 176, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1562/2021

## SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, es improcedente el presente medio de impugnación, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

16. Lo anterior, con base en lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b).

17. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

18. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

19. En el caso, de la demanda, se advierte que el actor reconoce<sup>4</sup> que la sentencia fue emitida el viernes veintiséis de noviembre y que tuvo

---

<sup>4</sup> Tal como se advierte de la demanda, en la foja 2 del expediente principal

conocimiento de ella el mismo día, al ingresar en el portal del tribunal local.

20. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, al ser el propio reconocimiento de la parte actora, y constar en autos del presente juicio; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2.

21. La cual surte efectos el mismo día, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, numeral 26, apartado 1.

22. Así, se tiene que, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del lunes veintinueve de noviembre al jueves dos de diciembre del presente año, lo anterior, sin contabilizar los días sábado veintisiete y domingo veintiocho de noviembre.

23. Ello, pues al tratarse de integrantes de una comunidad indígena, y atendiendo a una interpretación flexible en el plazo para impugnar, no deben contabilizarse los sábados y domingos, por ser considerados días inhábiles. Pues al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1562/2021

**COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”<sup>5</sup>.**

24. En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se recibió directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de diciembre, tal y como se muestra a continuación:

**Supuesto reconocido por el actor**

noviembre-diciembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25	26 Emisión de la sentencia. Conocimiento en el portal. Surte efectos la notificación	27 Inhábil
28 Inhábil	29 Día 1	30 Día 2	1 Día 3	2 Día 4	3	4 Inhábil
5 Inhábil	6 Presentación de la demanda	7	8	9	10	11

25. Aunado a lo anterior, la parte actora no argumenta causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; ni ello se observa de las constancias que obran en autos. Esto es, no se observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas en el caso concreto que imposibilitaran la presentación oportuna del medio de impugnación.

26. En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

27. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**"<sup>6</sup>.

28. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

29. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1562/2021

en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

30. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**"<sup>7</sup>.

31. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>7</sup> Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a la parte actora, así como al compareciente; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; sí como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JDC-1562/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.